



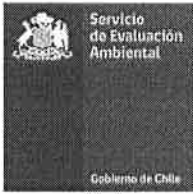
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"INCORPORACIÓN EQUIPO BIOSYSTEM".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0482

SANTIAGO, 26 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 351, de fecha 24 de agosto de 2011 (en adelante "RCA N° 351/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento Tecnológico Planta Stericycle", del titular Procesos Sanitarios SpA.
- 2.- La Carta ingresada, con fecha 12 de abril de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Italo Volante Gómez y Juan Carlos Cerda Castillo, en representación de Procesos Sanitarios SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Incorporación Equipo Biosystem" (en adelante el "Proyecto"),
- 3.- La Carta RM/P N° 0953 de fecha 16 de junio de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
- 4.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 01 de agosto de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 5.- La Carta RM/P N° 1327 de fecha 17 de agosto de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
- 6.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 13 de septiembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante RCA N° 351/2011, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento tecnológico Planta Stericycle", cuyo titular es Procesos Sanitarios SpA., que consistió en el mejoramiento de la Planta Stericycle de Quilicura, la que se dedica a la recepción, traslado desde el punto de generación, clasificación, almacenamiento, tratamiento y eliminación de residuos mediante los procesos de autoclavado, incineración y trituración. La modificación evaluada consistió en el reemplazo de las 2 autoclaves existentes por uno de mayor capacidad, con un sistema de control automático de registros de los procesos. Además, para suplir los requerimientos de vapor del nuevo autoclave, se consideró una nueva caldera de vapor de media presión que producirá 1,5 ton/h de vapor con gas licuado de petróleo que reemplazaría a la existente. Para el proceso de incineración de diversos residuos, se mejoraría el sistema de control de emisiones existentes, eliminando varios equipos de abatimiento en seco (ciclón, filtro de mangas, filtro de carbón activado y lavador de gases) siendo reemplazados por un sistema de abatimiento húmedo, el que contaría con un enfriador de gases, torre de absorción, filtro Venturi, Scrubber y demister.

2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 351/2011, que consisten en:

Incorporación en la Planta Stericycle de un equipo denominado Biosystem, el cual permite realizar recuperación, lavado y desinfección de contenedores utilizados para el acopio temporal de residuos cortopunzantes.

El procedimiento se inicia con el ingreso de residuos a la planta de tratamiento, luego de ser pesados y consignar estos datos en registros internos, los contenedores con residuos cortopunzantes son dispuestos en carros de acero, los cuales serán trasladados manualmente hacia el área donde se instalará el equipo Biosystem.

Posteriormente, se inicia el procedimiento de vaciado de los contenedores, acción que se realiza al interior del "Dumper", sistema mecánico que permite quitar la tapa de los contenedores y luego voltearlos, de esta manera se retiran todos los elementos cortopunzantes que vienen al interior de los contenedores. Este sistema evita el riesgo de dañar al personal por manipulación de los residuos cortopunzantes, puesto que la operación se realiza en un cubículo cerrado y protegido.

Los residuos cortopunzantes que son retirados de los contenedores, caen a un recipiente de metal, el cual se retirará y se trasladará al área de procesos, en donde su tratamiento será el aprobado mediante RCA 351/2011, correspondiendo a la esterilización en autoclave.

Los contenedores recuperados (contenedor y tapa) ingresan al sistema de lavado denominado "Washer", en esta etapa se someten a sanitización mediante lavado con agua y detergente multienzimático u otro similar. Una vez sanitizados los contenedores son trasladados a un sector de carros limpios, de esta manera pueden ser retornados a los clientes para su reutilización.

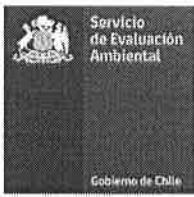
La modificación propuesta no considera la ampliación de la capacidad autorizada para tratamiento, sino que busca mejorar la operación de la planta, disminuyendo la cantidad de residuos plásticos que se genera producto del tratamiento de los residuos cortopunzantes. Tampoco implica la construcción de obras nuevas, debido a que para el montaje e instalación del equipo se dispone de un área al interior del galpón de tratamiento, el cual en la actualidad no posee equipos.

El detalle del considerando de la RCA N° 351/2011 a ser modificado, se presenta a continuación:

Tabla 1. Modificación de proyecto

Considerando RCA	Proyecto Aprobado	Modificación										
<p>Considerando 3.2 de la RCA N°351/2011</p>	<p><i>b. Fase de Operación</i></p> <table border="1" data-bbox="435 1051 1175 1274"> <thead> <tr> <th data-bbox="440 1059 570 1112">Clasificación REAS</th> <th data-bbox="574 1059 721 1112">Sub Clasificación</th> <th data-bbox="725 1059 872 1112">Tipo de Bolsa o contenedor</th> <th data-bbox="876 1059 1023 1112">Lugar de Almacenamiento</th> <th data-bbox="1027 1059 1174 1112">Tipo de tratamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="440 1120 570 1266">Residuos especiales</td> <td data-bbox="574 1120 721 1266">Cortopunzantes</td> <td data-bbox="725 1120 872 1266">Contenedores en bolsas amarillas transparente</td> <td data-bbox="876 1120 1023 1266">Zona de residuos contaminados almacenados en bins a temperatura ambiente</td> <td data-bbox="1027 1120 1174 1266">autoclavado</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación REAS	Sub Clasificación	Tipo de Bolsa o contenedor	Lugar de Almacenamiento	Tipo de tratamiento	Residuos especiales	Cortopunzantes	Contenedores en bolsas amarillas transparente	Zona de residuos contaminados almacenados en bins a temperatura ambiente	autoclavado	<p><u>Tipo de bolsa o contenedor:</u> El proceso Biosystem elimina el uso de bolsas para el traslado de contenedores, ya que estos serían retirados desde los centros de atención de salud en carros de traslado.</p> <p><u>Del lugar de almacenamiento:</u> Con el proyecto Biosystem en funcionamiento, estos residuos se almacenarían inicialmente en la "Zona sucia", que se habilitará en un sector independiente de donde se pretende montar el equipo. Solo una vez que el contenido cortopunzante sea vaciado a otro contenedor por medio del uso del Dumper, los residuos se trasladarán por medios mecánicos a la zona autorizada por la RCA N°351/2011, y los contenedores vacíos se almacenarán en un sector denominado "Zona sucia", sector biosystem.</p> <p><u>Del tipo de tratamiento:</u> Se debe incorporar el tratamiento de higienización que se realizará a los contenedores vacíos, sólo los residuos cortopunzantes recibirán el tratamiento de esterilización en autoclave.</p>
Clasificación REAS	Sub Clasificación	Tipo de Bolsa o contenedor	Lugar de Almacenamiento	Tipo de tratamiento								
Residuos especiales	Cortopunzantes	Contenedores en bolsas amarillas transparente	Zona de residuos contaminados almacenados en bins a temperatura ambiente	autoclavado								

En cuanto al manejo de residuos asociados a la operación del equipo Biosystem, el Proponente indica que se generarán residuos líquidos generados en el Washer del equipo, y corresponde al agua con detergente, generado una vez que se lavan los contenedores que contienen los cortopunzantes. La estimación de la cantidad de residuos líquidos a generar producto de esta operación corresponde a 0,96 m³/día, estos RILes serán descargados directamente al alcantarillado, para lo cual el



Proponente adjunta Certificado de Factibilidad de Servicio de Alcantarillado N° 07/2016 de fecha 24 de marzo de 2016, emitido por Explotaciones Sanitarias SpA, en donde se indica que el colector de alcantarillado se encuentra actualmente en servicio, y que debe dar cumplimiento a la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado (D.S MOP N° 609/98).

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 351/2011, no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervengan o complementen, distintas a las consultadas.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios propuestos como la incorporación del equipo Biosystem que permite realizar recuperación, lavado y desinfección de contenedores utilizados para el acopio temporal de residuos cortopunzantes, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°351/2011.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Incorporación Equipo Biosystem" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Mejoramiento Tecnológico Planta Stericycle" aprobado mediante RCA N°351/2011, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Incorporación Equipo Biosystem", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ítalo Volante Gómez y Juan Carlos Cerda Castillo, en representación de Procesos Sanitarios SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



Kov A
KOV/ACP

Distribución:

- Señores Ítalo Volante Gómez y Juan Carlos Cerda Castillo, en representación de Procesos Sanitarios SpA., Cerro El Roble N° 9661, comuna de Quilicura.



C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 44-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.087/16.

